



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00468 00
DEMANDANTE : Nación-Rama Judicial
DEMANDADO : Santiago Rodil García
MEDIO DE CONTROL : Repetición
PROVIDENCIA : Autor que resuelve incidente de nulidad

I. Resuelve el Despacho el incidente de nulidad propuesto por el demandado en contra del auto que admite la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Nación-Rama Judicial interpuso demanda de repetición en contra de Santiago Rodil García en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Arauca para la época de los hechos que devinieron en la condena a la entidad dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 81001233100120100000600.

1.2. Mediante auto del 4 de febrero de 2015 este Juzgado admitió en primera instancia la demanda de repetición (fl. 80).

1.3. La demanda se notificó personalmente a Santiago Rodil García el 11 de septiembre de 2015 (fl. 85).

1.4. El 2 de diciembre de 2015 se radicó escrito de contestación de la demanda (fls. 89-94).

1.5. El 14 de enero de 2016 el demandado propuso incidente de nulidad contra el auto admisorio de la demanda por considerar que el auto se sustentó con fundamento en una prueba nula obtenida con violación de sus derechos fundamentales.

Alega el demandado que en el proceso de reparación directa que fue conocido y resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca (radicado bajo el No. 81001233100120100000600) debió habersele convocado como litisconsorte necesario por pasivo, para permitirle ejercer su derecho de contradicción y defensa. En ese sentido considera que al no haber sido llamado a integrar el sujeto pasivo de la acción no tuvo la oportunidad de defensa y por esa razón la sentencia del Tribunal Administrativo se edificó en un falso juicio de raciocinio que lesiona sus derechos fundamentales, siendo esa providencia una prueba nula en la que se cimenta el proceso de repetición que aquí se tramita (fls. 97-105).

1.6. Mediante auto del 27 de julio de 2016 se ordenó correr traslado del incidente a la parte demandante por el término de 3 días (fl. 112).

1.7. El 28 de julio de 2016 la Secretaría del Juzgado fijó en cartelera la constancia de traslado del incidente de nulidad, que corrió desde el 29 de julio hasta el 2 de agosto de 2016 (fl. 113).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

1.8. La Nación-Rama Judicial se pronunció extemporáneamente el 3 de agosto de 2016 (fls. 114-115 envés).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPAyCA establece que serán causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). En ese sentido el artículo 133 del C.G. del P. establece como causales de nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo con la norma citada se evidencia que la nulidad alegada por el demandado no se ajusta a ninguna de las causales taxativamente previstas, razón por la que no procede su declaratoria.

De otra parte advierte el Despacho que el fundamento de la nulidad propuesta constituye en el fondo un argumento defensivo del demandado, que deberá valorarse en el momento procesal oportuno.

II. De otra parte, a fl. 107 del expediente obra escrito presentado por Santiago Rodil García, en el que solicita expedir certificación de su calidad de demandado dentro del presente medio de control. A su vez solicita se expida copia de la sentencia proferida por el Tribunal Admirativo de Arauca dentro del proceso de Reparación Directa 81001233100120100000600, en el que obran como demandantes David Olguín y Cándida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Rosa Parales y como demandada la Nación- Rama Judicial. El Despacho ordenará que por Secretaría se expidan las copias pedidas, previo el pago de las mismas.

III. El Despacho reconocerá personería al abogado Francisco Andrés Vera Soto, para que obre como apoderado del demandado (fl. 95).

IV. Por último, el Despacho dará cumplimiento a lo ordenado en proveído del 8 de junio de 2016 (fls. 109-110 envés), proferido por el Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el que se decretó la acumulación del presente proceso al proceso No. 11001-03-26-000-2014-00070-00 (51.260). Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura se estará a lo resuelto por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y ordenará el envío inmediato del expediente para lo de su competencia.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por Santiago Rodil García.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO ANDRÉS VERA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.593.273 de Arauca, portador de la tarjeta profesional N° 214.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de Santiago Rodil García.

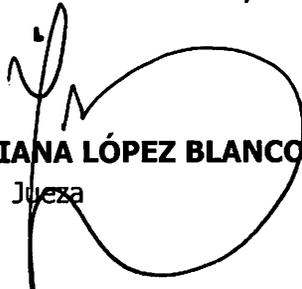
TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida la certificación solicitada por el demandado, acompañada de la copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso de Reparación Directa 81001233100120100000600.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, que mediante proveído del 8 de junio de 2016 decretó la acumulación del presente al proceso No. 11001-03-26-000-2014-00070-00 (51.260).

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se envíe de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza